

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RV: MEMORIALES PARA PROCESO No. 05001310301020200005200

J Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Jue 25/11/2021 9:31 AM



Para: Doris Eugenia Mesa Madrid; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

De: MAURICIO VELANDIA ABOGADOS SAS <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 4:59 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIALES PARA PROCESO No. 05001310301020200005200

Señor(a)

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **MAURICIO VELANDIA ABOGADOS SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por MAURICIO VELANDIA ABOGADOS SAS](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

MEMORIALES PARA PROCESO No. 05001310301020200005200

Enviado por

MAURICIO VELANDIA ABOGADOS SAS

Fecha de envío

2021-11-18 a las 16:57:04

Fecha de lectura

2021-11-18 a las 16:57:04

Medellín, 18 de noviembre de 2021

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

Referencia: Demanda de Competencia desleal de AXEDE contra EPM y otros

Número: 05001310301020200005200

De manera atenta me permito presentar:

- Recurso de Reposición contra el auto del 11 de noviembre de 2021
- Solicitud de nulidad y
- Memorial Facultad numeral 3 artículo 322 del Código General del Proceso

Atentamente,

Mauricio Velandia

Documentos Adjuntos

 Facultad_del_articulo_322.pdf  Nulidad_caso_axede.pdf  Recurso_de_reposición_Axe.pdf



Medellín, 18 de noviembre de 2021

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

Referencia: Demanda de Competencia desleal de AXEDE contra EPM y otros

Número: 05001310301020200005200

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto del 11 de noviembre de 2021

MAURICIO VELANDIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.506.193 de Bogotá y con tarjeta profesional número 84.143 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de la parte demandante, por medio del presente escrito presento de manera respetuosa recurso de reposición contra el auto del 11 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 12 de noviembre, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el auto del 07 de septiembre, por medio del cual se decretaron pruebas, en los siguientes términos:

1. Las normas

De conformidad con el artículo 318 del CGP “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. En este caso, y como se explicará en los puntos siguientes, el auto en cuestión contiene un **punto nuevo**, consistente en la **fijación anticipada del objeto del litigio por parte del juez**, por lo que el presente recurso se dirige contra dicho punto.

2. El caso

En la providencia que aquí se impugna, el despacho indicó: “de la lectura minuciosa de los hechos y pretensiones de la demanda, no cabe discusión que esta se centra en el contrato **CRW 7336**. (...) El contrato **CW 25782** sólo es mencionado en la demanda en los hechos 22 y 23. (...) Razones suficientes para no reponer en este sentido el auto atacado, pues el fin

de la prueba es sustentar las pretensiones y hechos de la demanda (objeto del proceso) y en el caso que hoy ocupa nuestra atención, **la discusión fue centrada desde sus inicios en el contrato CRW 7336**, por lo tanto se mantendrá la decisión de limitar la exhibición de documentos, a los relacionados con el contrato **CRW 7336**.” (énfasis añadido).

Con tal declaración no solo se está fijando extemporáneamente el objeto del litigio, como se detallará en el siguiente numeral, sino que además se está cometiendo un grave error que se hubiese podido evitar con una lectura cuidadosa de la demanda. Se le aclara al despacho, nuevamente, que no existe un contrato CRW 7336. El número **CRW 7336** identifica un proceso de selección, no un contrato. El contrato en el que derivó dicho proceso de selección es el **CW 25786**. Es decir, el proceso de selección **CRW 7336** culminó con la celebración del contrato **CW 25786**, y claramente el proceso versa sobre el proceso de selección CRW 7336 que derivó en el contrato CW25786 y la conducta de las demandadas que se endilgó es **en ese universo que hace parte de un todo**. **El contrato CRW 7336 no existe y nunca en la demanda la demandante se refirió al proceso de selección CRW 7336 como un contrato, sino como un proceso de selección que derivó en un contrato**. Lo cual puede ser leído nuevamente por el Despacho de forma detenida.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha aclarado que el pliego de condiciones es un elemento esencial de los contratos que celebra la administración. Así, siendo que el pliego de condiciones regula toda la actividad de las partes en la etapa precontractual, contractual y postcontractual, es apenas lógico que el proceso de selección se entienda como parte fundamental del contrato. Si el pliego de condiciones es un elemento esencial del contrato, mal haría en estudiarse el contrato aisladamente sin observancia del proceso de selección que lo precedió y la conducta desleal que se adelantó en esa gestión que fue lo que se demandó y lo que se relató en los hechos.

Tanto el contrato como el proceso de selección están íntimamente relacionados, y ambos hacen parte del objeto del litigio. El litigio no se trata, como el despacho parece haber entendido y como quiere fijar los litigios anticipadamente por fuera del momento procesal legal que existe para ello, de un contrato donde pretenden allegarse pruebas de otro, sino

1 Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera. Sentencia No. 12037 del 19 de julio de 2001. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13311> :

“Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato”.

de un contrato y su respectivo proceso de selección; los cuáles no pueden ser desligados dada la naturaleza reglada de la contratación estatal. Así las cosas, no se explica que la exhibición de documentos verse sobre el proceso de selección **CRW 7336**, pero no sobre el contrato **CW 25786**, que es en el que desembocó dicho proceso.

3. El hecho nuevo

Ahora bien, visto lo anterior se tiene que el auto aquí impugnado contiene un punto nuevo, que es **la fijación anticipada del objeto del litigio**, ya que el despacho está decidiendo que no hay controversia sobre el contrato **CW 25786**, sino solo sobre el **CRW 7336** (se reitera que este ni siquiera es un contrato, sino un proceso de selección). Esta fijación del objeto del litigio no solo es un punto nuevo en el auto, sino que además **se está haciendo por fuera de la oportunidad legal**.

A la luz del inciso 4 del numeral 7 del artículo 372 del CGP, **la fijación del litigio debe hacerse en la audiencia inicial después de la práctica de los interrogatorios y otras pruebas**. No es admisible entonces hacerla por medio de un auto y antes de que si quiera se haya dado inicio a la audiencia inicial.

La doctrina también se ha pronunciado sobre este punto, indicando en primer lugar que:

“la fijación del objeto del litigio consiste en la identificación o delimitación de los hechos relevantes para la decisión de fondo, respecto de los cuales las partes mantienen versiones antagónicas o, siquiera, diversas y, por consiguiente, exigen ser esclarecidos en el proceso. Cumple un objetivo inconfundible: descartar toda discusión futura sobre hechos irrelevantes para la decisión de fondo y sobre hechos relevantes que estén libres de disputa entre las partes y sean susceptibles de demostrar por medio de confesión”².

Y sobre la oportunidad para hacerla, se ha dicho:

“La ley tiene contempladas dos oportunidades para realizar la fijación del objeto litigioso, según las vicisitudes que el proceso exhiba. La primera oportunidad está señalada en el curso de la audiencia inicial, justo después de agotados los interrogatorios a las personas que hayan comparecido como partes a la audiencia (...) La segunda y última oportunidad

² Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Código General del Proceso, Volumen 2 Página 244, Miguel Enrique Rojas Gómez, La fijación del objeto litigioso, año 2018.

está prevista en el seno de la audiencia de instrucción y juzgamiento, a condición de que alguno de los litigantes que no haya concurrido a la audiencia inicial haya presentado oportunamente excusa valedera y comparezca en la audiencia de instrucción y juzgamiento. (...)

“(L)a actividad del juez a la hora de circunscribir el objeto del litigio consiste en atenerse a la expresión voluntaria de las partes, lo que significa que la fijación del litigio es un acto de consenso. - Y parece que eso es lo racional, pues nada de bueno puede tener que, antes del debate probatorio, el juez emita juicios de valor sobre el mérito probatorio de las expresiones de las partes, cuando se sabe que la valoración conjunta de las pruebas debe hacerse en la sentencia. Anticipar juicios de valor sobre elementos probatorios puede comprometer hondamente su imparcialidad, lo que conduciría a erosionar el debido proceso, resultado del todo indeseable”³. (énfasis añadido)

Así, está claro que la fijación del objeto del litigio no puede hacerse antes de haber escuchado los interrogatorios de las partes, ya que solo allí se termina de esclarecer sobre cuáles puntos hay controversia y sobre cuáles no. En el caso concreto, esta fijación anticipada tiene un efecto que lesiona el debido proceso, y es que las pruebas decretadas no abarcarán todo lo que se relató en los hechos y que debidamente se solicitó en la demanda, y se debatió además con la contestación. Con la decisión que aquí se ataca, el juez se está anticipando a una etapa procesal y negando la administración de justicia al dejar por fuera del proceso un aspecto que claramente se ha venido discutiendo por las partes, todo, anticipándose a una etapa procesal que tiene claro lugar en las normas procesales.

4. Solicitud

Con base en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente que se revoque este punto nuevo del fallo y en su lugar se espere hasta después de oídos los interrogatorios de parte en la audiencia inicial para fijar el objeto del litigio. En su lugar, y hasta que ello ocurra, se fije el objeto del litigio en el momento procesal que indican las normas procesales, esto es el proceso de selección **CRW 7336** y del contrato **CW 25786**, que como ya se explicó, son inescindibles al amparo de la jurisprudencia comentada.

Cualquier decisión contraria cercenaría nuestro derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y el derecho a la prueba, ya que el legislador no fue caprichoso en

³ Id.

definir el momento procesal de la fijación, por las razones expuestas arriba. De lo que se trata es de obedecer el mandato constitucional de observar plenamente las formas propias de cada juicio para garantizar los derechos de las partes.

No siendo otro el objeto de este memorial, solicito respetuosamente, señor juez, la reposición del auto del 11 de noviembre de 2021.

Comedidamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Velandia', with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

MAURICIO VELANDIA

C.C. 79.506.193

T.P. 89.143

Medellín, 18 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.

S.

D.

Ref: Demanda de Competencia desleal de AXEDE contra EPM y otros

Número: 05001310301020200005200

Actuación: Solicitud de nulidad

Mauricio Velandia, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de oportunidad legal, de forma respetuosa presento solicitud para que se decrete la nulidad del auto proferido el día 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resolvieron recursos de reposición contra la providencia que cita a audiencia y decreta pruebas, bajo las siguientes consideraciones:

1. La norma

De conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se funda, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

2. El caso en concreto

2.1 Legitimación

La parte demandante se encuentra legitimada para presentar la solicitud de nulidad en la medida que su actuar o conducta no es la fuente ni ha dado lugar al vicio que se alega, dado que lo que se alega como vicio se trata de **un hecho propio del Despacho**.

De la misma manera el vicio que se alega impidió a la parte demandante expresar la totalidad de los argumentos con que contaba para ser expresados **dentro del traslado de un recurso de reposición que el Despacho nunca otorgó sobre unos recursos presentados por la parte demandada**, los cuales no pudieron ser presentados por el desorden que se presenta en el Despacho que emite la providencia en los conteos de los términos de un providencia.

2.2 Causal invocada

Se alega como causal de nulidad el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual existe nulidad:

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **descorrer su traslado.”**

En esta solicitud se alega como causal que el Despacho nunca corrió traslado sobre recursos presentados por la parte demandada y demandante, enmarcándose la situación en el supuesto del numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.3 Hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad

- a. El día 7 de septiembre de 2021 el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín profirió una providencia por medio de la cual citó a audiencia y decretó pruebas dentro de este proceso.
- b. El día 10 de septiembre 2021, la empresa EPM, como demandada, presentó recurso de reposición contra el auto de pruebas.
- c. El día 10 de septiembre 2021, sin estar aún ejecutoriado el auto de pruebas, el Despacho corre traslado al demandante del recurso de reposición presentado por EPM
- d. El día 13 de 2021, la empresa MVM, la otra demandada, estando dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra el auto de pruebas.

- e. El día 13 de septiembre de 2021, la empresa AXEDE, como demandante, estando dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra el auto de pruebas.
- f. Teniendo en cuenta todo el desorden del Despacho generado sobre los términos de un mismo auto y las actuaciones procesales, el día 16 de septiembre 2021, sin aún correrse traslado sobre los recursos presentados por MVM y AXEDE, el suscrito adelantó pronunciamiento sobre el recurso presentado por EPM, sobre el cual se había corrido traslado, y expresó algunos puntos sobre el recurso presentado por MVM, del cual no se había corrido traslado. Dentro del escrito el suscrito **no renunció a los términos de traslado (art. 119 del CGP)**. Cosa diferente sería si se hubiere renunciado a ese término, **que para su concreción requiere renuncia escrita formal**.
- g. Ese mismo día de la radicación del memorial anterior, es decir, el 16 septiembre de 2021, nuestra oficina se comunicó por teléfono con el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín y puso en evidencia lo que estaba ocurriendo con el desorden de términos, conteos y movimientos en la hoja de trámites informativas puestas al público por el Despacho, informando que nuestro recurso no aparecía radicado en ese sistema y el interés de nuestra parte de complementar y presentar en debida forma el traslado del recurso de MVM, del cual no se había corrido traslado. La señora María Isabel Velásquez, funcionaria del Despacho, atendió nuestra llamada e informó que el traslado del recurso de MVM y de AXEDE se efectuaría por auto, como lo ordena la Ley y que en esa oportunidad y en término se podría complementar y radicar lo pertinente, pues, ni por Secretaría ni por el Despacho, se había aún corrido el traslado de dos de los tres recursos presentados por las partes en disputa en contra del auto proferido.
- h. El día 11 de noviembre de 2021 el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, sin nunca haber mediado el traslado de dos (2) de los recursos de reposición presentados por MVM y AXEDE, emite decisión sobre esos recursos.

2.4 Solicitud de pruebas

Para la presente solicitud de nulidad se solicita decretar y practicar las siguientes pruebas:

- Pantallazo de la página oficial de movimientos donde consta la veracidad de cada uno de los hechos comentados en el punto anterior, reflejándose el desafortunado desorden en conteo de términos por parte del Despacho, que por ningún motivo puede afectar el ejercicio al debido proceso y defensa de una de las partes en disputa. (anexo 1)
- Pantallazo de los correos electrónicos del día 16 de septiembre de 2021 donde se dio instrucción de la llamada a la Secretaría del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín a fin de preguntar: (i) la ubicación del recurso presentado por AXEDE y (ii) informar la falta de traslado del recurso de MVM y de AXEDE. Respecto de estos puntos por Secretaría del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín informó que: (i) el recurso de AXEDE ya estaba en poder de la Secretaría y sería subido el movimiento a la página y (ii) que de los recursos de AXEDE y de MVM se correría traslado de conformidad con la Ley procesal. (anexo 2)
- Pantallazo de la llamada adelantada por parte del teléfono celular 3196372499, que se encuentra a nombre de Mauricio Velandia Abogados, al teléfono fijo 3105995298, que pertenece al Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, con fecha, hora y duración de la llamada. (anexo 3).

2.5 Violación al derecho de defensa y falta de garantías

De conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso **los términos se pueden renunciar por escrito o de forma verbal**. En este caso las partes demandante y demandada no han renunciado al término de traslado de recursos de reposición contra el auto que citó a audiencia y decreto de pruebas. Es de recordar que la renuncia a un término se presenta cuando este ha sido concedido.

De la misma manera, en el **deber de diligencia y lealtad procesal**, nos comunicamos con la Secretaría del Despacho e informamos de las irregularidades en el conteo de términos y la falta de no haber corrido traslado a las partes de dos de los recursos

presentados. Así mismo se expuso el interés de descorrer en tiempo el traslado del recurso presentado por MVM.

Dicho memorial radicado antes de ser otorgado el traslado por auto se complementaría con el hecho real y jurídico sustancial para ilustración y pronunciamiento del Despacho, de la ya decantada jurisprudencia administrativa relativa a que el proceso de selección de un contrato hace parte esencial de un contrato siendo un solo universo, y que los argumentos de MVM al querer separar el proceso de selección del contrato como si fueran dos cosas diferentes dentro de este caso, **son infundados**. Dicha situación no pudo ser sustentada por la demandante, pues se esperaba el término que fijaría el Despacho corriendo dicho traslado para el efecto.

La jurisprudencia que respalda el argumento sustancial no es inventado por el suscrito y es la siguiente:

Sentencia 12037 del diecinueve (19) de Julio del dos mil uno (2001) del Consejo de Estado, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez

“Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso, y más allá, durante la vida del contrato” (subrayado fuera del texto original)

Dicha situación es neurálgica para el litigio y se pretendió exponer en el término legal que el Despacho nunca adelantó, en un término que nunca fue renunciado por escrito por la parte demandante y sobre el cual se quedó esperando que se actuara de acuerdo a las formas y mandatos del Código General del Proceso para ejercer su derecho.

Bajo tal sentido, el vicio afecta el derecho de defensa de la demandante, quien con exceso de diligencia tiene probada su preocupación y su deseo de litigar bajo un ambiente sano, dentro de los términos legales, con la confianza legítima de actuar en

debida forma y no impulsada por errores del Despacho, que afectan su gestión judicial.

No sobra decir además que no solo se está vulnerando el derecho de la demandante, sino además de las demandadas, puesto que MVM ni EPM tampoco tuvieron oportunidad de recorrer el traslado del recurso de AXEDE o de renunciar a ese término. Pero lo que ocurre es que ni siquiera en el mundo jurídico procesal de este asunto se corrieron los traslados como lo ordenan las formas del proceso, por lo que no se puede entender que renunciaron a algo que ni siquiera se les concedió.

Un comportamiento como el comentado incrementa la falta de garantías en un litigio y una barrera a desarrollar la actividad dentro de un pleito, y que **por ningún motivo el exceso de diligencia viaje en contra de quien fue diligente**, ante errores del Despacho que impiden una actuación en debida forma donde se pueden exponer en los términos legales hechos y circunstancias que son de la esencia y medulares del proceso, máxime con las pruebas que sustentan esta solicitud de nulidad.

Resulta de la mayor importancia indicar al Despacho que no se ha actuado convalidando ninguna nulidad puesto que el suscrito nunca pensó que se fuera a resolver una reposición sin correr los traslados propios de ley. Por ello, el momento oportuno para alegar la nulidad se presenta en este instante, cuando se conoce de la irregularidad.

Con todo el respeto,



MAURICIO VELANDIA

C.C. 79.506.193

T.P. 84.143

ANEXO 1

Actuaciones AXEDE desde decreto de pruebas

Fecha	Actuación
07/09/2021	Auto decreta pruebas y fija fecha de audiencia
10/09/2021	EPM radicó recurso de reposición
10/09/2021	Se corrió traslado del recurso de EPM
13/09/2021	MVM radicó recurso de reposición
13/09/2021	AXEDE radicó recurso de reposición
16/09/2021	AXEDE describió traslado de los 2 recursos de los demandados
17/09/2021	TIGO radicó un memorial
21/09/2021	EPM radicó un memorial
11/11/2021	Auto resuelve los 3 recursos de reposición

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2021 A LAS 17:25:18.	12 Nov 2021	12 Nov 2021	11 Nov 2021
11 Nov 2021	AUTO CONCEDE RECURSO	INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, ORDENA ENVIAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL.			11 Nov 2021
11 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2021 A LAS 17:23:31.	12 Nov 2021	12 Nov 2021	11 Nov 2021
11 Nov 2021	AUTO DECIDE RECURSO	REPONE AUTO RECURRIDO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021. NO REPONE LA DECISION DE NEGAR LA PRUEBA PERICIAL. LIMITA TEMPORALMENTE PRUEBA.			11 Nov 2021
21 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	2 ARCHIVOS PDF RESPUESTA EPM			21 Sep 2021
17 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	2 ARCHIVOS PDF RESPUESTA TIGO			17 Sep 2021
16 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 ARCHIVO PDF DEMANDANTE DESCORREN TRASLADO RECURSO REPOSICION DE LOS DEMANDADOS			17 Sep 2021
13 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 ARCHIVO PDF DEMANDANTE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION			17 Sep 2021
13 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 ARCHIVO PDF LA EMPRESA MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S, PRESENTA RECURSO REPOSICION FRENTE AUTO QUE PRUEBAS.			13 Sep 2021
10 Sep 2021	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	EN CORCORDANCIA CON EL ART. 319 CGP DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EPM, CONTRA EL AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA, DA UN TERMINO DE 3 DIAS, A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE.	14 Sep 2021	16 Sep 2021	10 Sep 2021
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 ARCHIVO PDF EMPRESAS PUBLICAS PRESENTA RECURSO DE REPOSICION			10 Sep 2021
07 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2021 A LAS 16:59:13.	08 Sep 2021	08 Sep 2021	07 Sep 2021
07 Sep 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUTO DE FECHA 06 SEPTIEMBRE DE 2021, PARA EL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 9 AM.			07 Sep 2021

ANEXO 2

NOVEDAD EXPEDIENTES

3 mensajes

Asistente Administrativa <secretaria@mauriciovelandia.com>

16 de septiembre de 2021, 9:02

Para: MAURICIO VELANDIA <mauriciovelandia@mauriciovelandia.com>, Lina Romero <linaromero@mauriciovelandia.com>

AXEDE S.A. Vs. EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP Y OTROS - MVM INGENIERIA DE SOFTWARE S.A. Y OTRO (el recurso que radicamos el lunes no aparece, creo que nos confundieron con MVM)

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 ARCHIVO PDF LA EMPRESA MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S, PRESENTA RECURSO REPOSICION FRENTE AUTO QUE PRUEBAS.			13 Sep 2021

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP Vs. ISAGEN S.A.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Sep 2021	AUTO DE TRASLADO	PRIMERO: A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN TERCERA DE ESTA CORPORACIÓN, CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES 3 DÍAS PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, PRESENTEN SUS ALEGATOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 158 DEL CPACA , MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 2080 DE 2021. SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL CPACA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021. - EL DOCUMENTO ASOCIADO ESTA PENDIENTE DE FIRMA Y SOLO SE VISUALIZARÁ CUANDO TODAS LAS FIRMAS ESTEN REALIZADAS-			16 Sep 2021

Mauricio Velandia <mauriciovelandia@mauriciovelandia.com>

16 de septiembre de 2021, 9:07

Para: Asistente Administrativa <secretaria@mauriciovelandia.com>

Cc: Lina Romero <linaromero@mauriciovelandia.com>

Llamemos al juzgado de medellín y preguntamos: (i) qué pasó con nuestro recurso y (ii) se nos va a correr traslado de este recurso por auto.

mv

[El texto citado está oculto]

Asistente Administrativa <secretaria@mauriciovelandia.com>

16 de septiembre de 2021, 9:22

Para: Mauricio Velandia <mauriciovelandia@mauriciovelandia.com>

Cc: Lina Romero <linaromero@mauriciovelandia.com>

(i) qué pasó con nuestro recurso: Si se equivocaron al registrar la novedad, pero el memorial aparece

(ii) se nos va a correr traslado de este recurso por auto: Si corren traslado, debemos estar pendientes de los estados electrónicos

Hablé con María Isabel Velásquez

Solicitamos acuse de recibo del presente correo.

Atentamente,

Diana Rodríguez

Asistente

Mauricio Velandia Abogados S.A.S.

Teléfono: (1) 3001703 Celular: 3196372499

secretaria@mauriciovelandia.com

Visite nuestra página web: www.mauriciovelandia.com

[El texto citado está oculto]

ANEXO 3



INICIO > MI CUENTA > HISTÓRICO



MAURICIO VELANDIA ABOGADOS SAS

DATOS MÓVILES

ON

LÍNEA: (319) 637 - 2499

RESULTADO DE BUSQUEDA

Selecciona una línea

3196372499

Tipo de solicitud*

Histórico Voz

Fecha inicial

16/09/2021

Fecha final

16/09/2021

CONSULTAR HISTÓRICO

HISTÓRICO VOZ

Fecha/Hora	Llamada	Duración	Cobro	Canal
16.09.2021 17:56:25	57813192010010	0 h 0 minutos 1 s	0 COP	Llamada saliente
16.09.2021 17:56:25	573105652945	0 h 0 minutos 1 s	0 COP	Llamada entrante
16.09.2021 17:18:04	573183353010	0 h 1 minutos 54 s	0 COP	Llamada entrante
16.09.2021 16:34:53	573162989955	0 h 0 minutos 56 s	0.56 minutos	Llamada saliente
16.09.2021 10:13:10	573204660012	0 h 0 minutos 20 s	0.20 minutos	Llamada saliente
16.09.2021 09:26:35	5715870000	0 h 3 minutos 44 s	3.44 minutos	Llamada saliente
16.09.2021 09:15:57	573105995298	0 h 2 minutos 41 s	2.41 minutos	Llamada saliente

DESCARGAR HISTÓRICO



Contáctenos



Somos



Legal



Encuétranos



Dignidad Infantil

Productos

- Planes
- Bolsas
- Recargas
- SIM Línea Nueva
- SIM de Reposición
- Activa tu SIM
- Cámbiate a Virgin
- Suscríbete

Gestiona tu celu

- ¿No te sirven los datos?
- Registra tu celu
- Revisa si tu celu esta registrado
- Diferentes estados de Imei
- Revisa si tu celu esta duplicado
- Desbloquea tu celu
- Bloquea tu celu

Oportunidades Virgin

- Quiero ser distribuidor
- Quiero mejorar mis ingresos

Ayuda

- Preguntas frecuentes
- PQRS

Síguenos en Redes

Medios de pago

- Tarjeta débito
- Tarjeta crédito y débito virtual
-

Descarga nuestra app



PLANES



BOLSAS



RECARGAS



COMPRA TU SIM



PORTABILIDAD



Todos los derechos reservados ©2021 Virgin Mobile Colombia.

Sugerencias



PLANES



BOLSAS



RECARGAS



COMPRA TU SIM



PORTABILIDAD



INICIO > MI CUENTA > HISTÓRICO



MAURICIO VELANDIA ABOGADOS SAS

LÍNEA: (319) 637 - 2499 ▼

DATOS MÓVILES



MIS RECURSOS

MIS LÍNEAS

GUARDAR MI TARJETA

PROGRAMAR DÉBITO AUTOMÁTICO

TRANSFERIR DATOS

MI SIM

ACTIVAR MI SIM

RECUPERAR MI NÚMERO

PORTABILIDAD

MIS EQUIPOS

RESULTADO DE BUSQUEDA

Selecciona una línea Tipo de solicitud* Fecha inicial Fecha final

3196372499 Histórico Voz 16/09/2021 16/09/2021

HISTÓRICO VOZ

Fecha/Hora	Llamada	Duración	Cobro	Canal
16.09.2021 17:56:25	57813192010010	0 h 0 minutos 1 s	0 COP	Llamada saliente
16.09.2021 17:56:25	573105652945	0 h 0 minutos 1 s	0 COP	Llamada entrante
16.09.2021 17:18:04	573183353010	0 h 1 minutos 54 s	0 COP	Llamada entrante
16.09.2021 16:34:53	573162989955	0 h 0 minutos 56 s	0.56 minutos	Llamada saliente
16.09.2021 10:13:10	573204660012	0 h 0 minutos 20 s	0.20 minutos	Llamada saliente
16.09.2021 09:26:35	5715870000	0 h 3 minutos 44 s	3.44 minutos	Llamada saliente
16.09.2021 09:15:57	573105995298	0 h 2 minutos 41 s	2.41 minutos	Llamada saliente

DESCARGAR HISTÓRICO

Medellín, 18 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.

S.

D.

Referencia: Demanda de Competencia desleal de AXEDE contra EPM y otros

Número: 05001310301020200005200

Actuación: Facultad del artículo 322 del Código General del Proceso

Mauricio Velandia, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de oportunidad legal, de forma respetuosa, al amparo del artículo 322 del Código General del Proceso, presento documento que centra los puntos que suben en alzada a estudio, respecto del recurso de apelación concedido por el juez de primera instancia, en los siguientes términos:

1. La norma

La radicación del presente memorial se adelanta al amparo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

2. El caso en concreto

La parte demandante dentro de este pleito presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la providencia por medio del cual el Despacho fijó fecha para audiencia dentro del presente asunto y decretó pruebas.

El recurso de reposición y apelación se centró sobre tres (3) puntos:

- Que se revoque la decisión de no ordenar la prueba por informe al representante de EPM solicitada en debida forma. Dicha decisión fue revocada en el recurso de reposición;
- Que se revoque la limitación que impuso el Despacho a la prueba de exhibición de documentos por parte de EPM a solo al contrato CRW 7336, excluyendo lo relacionado con el contrato CW 25782. Decisión que no fue revocada alegando el Despacho que el proceso no se centra sobre el contrato CW 25782 sino que el proceso se centra sobre el contrato CRW 7336.
- Que se revoque el rechazo de la prueba para aportar experticio contable por parte de la demandante a fin de demostrar la cuantía del juramento estimatorio que fue objetada por la demandada.

3. Centro de la apelación que sube a estudio al Superior

Son dos los puntos que suben a estudio por parte del Superior.

3.1 Limitación en el decreto de la prueba de exhibición de documentos lo cual genera rechazo parcial de la misma

Existe en la decisión del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín un grave error que nace de su lectura de la demanda y de la contestación. Desde el principio en todo el texto de la demanda se indilga **deslealtad de EPM dentro del proceso de selección CRW 7336 que derivó en un contrato identificado con el número CW 25782.** Por ningún lado del escrito de la demanda se habla de un contrato identificado con “**CRW 7336**”. Ese contrato no existe y no hace parte de este litigio, por el contrario, esa identificación “CRW 7336” hace referencia es a un proceso de selección, no a un contrato. Por ello, la prueba está mal decretada y se le explicó de esa manera al Despacho en el recurso de reposición presentado. Decretar la prueba sobre un contrato inexistente que no se identifica con el número “**CRW 7336**” y no sobre lo que es en realidad -un proceso de selección-, impide que el debate probatorio se presente en debida forma tal como fue planteado expresamente en la demanda.

Sin embargo, **la falla dentro de la providencia no termina allí**. En la decisión se limita indebidamente la prueba tal como fue solicitada. En la petición de la demanda original se solicitaron exhibir expresamente “Todos los documentos relacionados con la celebración y ejecución del contrato **CW-25782**” (folios 52 y 53 de la demanda original como bien lo señala la providencia que se ataca). Pero en la providencia atacada con alzada se decreta algo que no se solicitó como prueba, como es la exhibición de los documentos relacionados con el **contrato CRW 7336**, contrato que no existe, y que como ya se dijo, el número CRW 7336 identifica un proceso de selección y no un contrato, siendo eso si un proceso de selección que derivó en el contrato CW 25782. Así las cosas, la providencia termina decretando lo que no se

pidió y rechazando lo que si se solicitó, decretando una prueba de parte por fuera de lo solicitado por la parte.

(ver anexo 1 / folios 51 y 52 de la demanda original)

En ese sentido se solicita revocar la providencia y en su lugar decretar la prueba de lo verdaderamente solicitado y de la forma en que fue solicitado.

No sobra indicar que este proceso trata acerca de un contrato suscrito por EPM, entidad pública, y sobre dichos contratos suscritos por entidades públicas la jurisprudencia ha dicho:

Sentencia 12037 del diecinueve (19) de Julio del dos mil uno (2001) del Consejo de Estado, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez.

“Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso, y más allá, durante la vida del contrato”

Es decir la prueba de exhibición abarca el contrato CR 25782 y los documentos relacionados con ese contrato, como es el proceso de selección CRW 7336.

3.2 Se rechaza de forma indebida el aporte de experticio para demostrar juramento estimatorio

En la providencia atacada con alzada se rechaza el aporte de un experticio contable y financiero para probar el juramento estimatorio. El despacho basa decisión en que el tiempo que tuvo la parte demandante para aportar el experticio fue suficiente pero no hace ningún análisis ni consideración en la que se basa para su decisión al respecto. Vale la pena señalar que la parte demandante desde la demanda original, a folio 51 de dicho documento, anunció el aporte de dicho dictamen para probar la cuantía en caso de ser objetada por la demandada, lo cual volvió a anunciar en el traslado de la objeción al juramento estimatorio, a folio 2 de dicho documento. (anexo 2) y (anexo 3).

Es decir, la parte demandante desde el principio de la actuación ha venido en varias ocasiones indicando y anunciando que aportará el experticio, y ha solicitado se le fije fecha para el aporte del mismo.

Al respecto el doctor Ramiro Bejarano, ha dicho lo siguiente (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, XXXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal, página 325, agosto 2018):

“... el artículo 227 del CGP no excluyó al demandante de gozar de este beneficio de pedir un plazo adicional para presentar la experticia, sino, además, porque el demandante sí está sujeto a un término para presentar su demanda, sea de caducidad o de prescripción y también porque desconocerle esa posibilidad atenta contra su derecho a probar y se erige en una desigualdad entre las partes.

Por supuesto que, como lo anota el profesor BERMUDEZ MUÑOZ, el demandante bien puede reformar la demanda para allegar como nueva prueba un dictamen pericial, pero aun en ese escenario también el actor está sujeto a un plazo para hacerlo, por lo cual también podría acogerse a la posibilidad de anunciar que se propone aportar una experticia, para que ante tal manifestación el juez tenga que concederle el término para aportarlo.

Algo similar ocurre si el demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado requiere aportar una experticia que a ese momento no ha sido aún elaborada. En mi criterio, ese demandante no tiene porqué verse abocado solamente a reformar la demanda para allegar la pericia, pues en el escrito en el que pida pruebas adicionales podrá anunciar que se propone arrimar una experticia, ante lo cual el juez no tendrá opción diferente de la de concederle el término no mayor a diez (10) días hábiles."

En el presente asunto, la parte demandante en dos ocasiones anunció el aporte de dicha experticia esperando si la parte demandada objetaba el juramento estimatorio, el cual en caso de no ser objetado tiene las consecuencias de quedar probada la suma de dinero estimada. Así las cosas, en su confianza legítima esperó el momento, pero siendo previsible, anunció desde el inicio con su demanda que aportaría dicho experticio, esperando tan solo que el Juez decretara la fecha en la cual se debe presentar la pericia. **Se anunció el aporte con la demanda y además se anunció el aporte en el traslado del juramento estimatorio, cumpliéndose**

con la carga procesal diligente. Lo cual fue ignorado en la providencia que se ataca con alzada.

Con todo el respeto, la decisión conlleva a la presencia de figuras que han sido rechazadas de forma consistente por el derecho procesal: (i) la verdadera efectividad del derecho sustancial que se reconozca (Instituto Colombiano Derecho Procesal, XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Las normas propias del juicio como garantía del debido proceso y su relación con el principio de prevalencia sustancial, Juan Francisco Pérez, página 1071, año 2017) ; (ii) un exceso de ritualidad que impide la administración de justicia (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Código General del Proceso, exceso de ritualidad manifiesto en el Código General del Proceso, Rodolfo Pérez Vásquez, página 259, volumen 2, año 2018); y (iii) un acto irracional que impide el derecho a la prueba (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Congreso Internacional de Derecho Procesal, El Control del Subjetivismo y la Racionalidad en la Decisión Judicial, Rodolfo Pérez Vásquez, página 381, septiembre 2019).

La situación en nuestro caso es más gravosa, cuando se observa, como se relató en el recurso de reposición, que **EPM ha sido renuente en entregar un documento necesario para la práctica del experticio, como lo es el “estudio de mercado”, el cual ha sido solicitado por derechos de petición aportados, y sobre los cuales se anexo con la demanda prueba, así como en el relato de hechos de la demanda, donde en la contestación a la demanda la misma EPM reconoce que no h sido entregado sino que fue presentado. De igual manera después de presentada la demanda el suscrito solicitó la entrega de esos documentos los cuales no fueron entregados de forma completa.**

Es decir, con la providencia, además se pretende en la práctica ignorar la falta de entrega de documentos solicitados por derecho de petición y el efecto que tiene dicho actuar como conducta procesal de la demandada, y se le premia dejando un proceso indemnizatorio en un mero declarativo.

En razón de lo anterior solicito se revoque la decisión y se permita aportar el experticio anunciado desde la radicación de la demanda.

Con lo anterior se centra el recurso de apelación al amparo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Velandia', with a large, stylized 'V' and a horizontal line crossing through it.

MAURICIO VELANDIA

C.C. 79.506.193

T.P. 84.143

ANEXO 1



A través de este testimonio, se probará que MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE tenía la intención de ofrecer trabajo a los empleados que ya estaban vinculados con AXEDE, generando así una desorganización interna de esta compañía.

C. Dictamen aportado por una de las partes

El CPACA en su artículo 28 hace una remisión expresa a las normas del CGP para regular el dictamen pericial. Para ello, se aplicará el artículo 227 del CGP que indica que la parte interesada podrá anunciar el dictamen en el escrito y aportarlo dentro del término que el juez determine.

Por esto, se le informa al despacho que, con el fin de cumplir con la carga procesal que se le impone a la parte demandante (artículo 219 de CPACA), se aportará como prueba un "dictamen pericial" de carácter financiero a través del cual se busca probar la suma establecida en el juramento estimatorio y las pretensiones dinerarias, en el término que este considere pertinente.

D. Exhibición de documentos

- Respecto de MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE.

De conformidad con el artículo 283 del CGP, se solicita la exhibición de los siguientes documentos que MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE tiene en su poder, con el fin de demostrar que esta empresa no contaba con el personal capacitado para ejecutar el contrato CW25782, razón por la cual decidió ofrecer empleo y contratar a los ingenieros que AXEDE tenía vinculados y había capacitado para ejecutar sus contratos, incluyendo el contrato celebrado con EPM (CT-2011-000103).

1. Todos los documentos relacionados con el cumplimiento del contrato adjudicado a MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE en el proceso de selección CRW 7336 adelantado por EPM.



2. Todos los documentos que den cuenta de cuáles son los trabajadores de MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE que han venido ejecutando el contrato adjudicado a MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE, Ref: CW25782.
3. Listado comparativo de trabajadores vinculados a MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE **antes de la adjudicación** del contrato tras el proceso de selección CRW 7336, junto con sus hojas de vida, y los trabajadores **vinculados a partir de la fecha** de adjudicación del contrato CW25782.

- Respecto de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

Por otro lado, e invocando igualmente la facultad del artículo 283 del CGP, se solicita la exhibición de los siguientes documentos que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP tiene en su poder, con el fin de demostrar que MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE no contaba con el personal capacitado para ejecutar el contrato CW25782 que la entidad pública le adjudicó.

1. Todos los documentos relacionados con la celebración y ejecución del contrato CW-25782.
2. Listado de trabajadores vinculados a MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE que están designados para la ejecución de los servicios tecnológicos objeto del contrato CW-25782.

E. Pruebas documentales

Se adjunta prueba documental en medio físico en los Anexos 1 al 28

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad AXEDE S.A. en reorganización.
2. Acuerdo 55 de 1955 y Decreto 01 de 2016.
3. Certificado de existencia y representación de la sociedad MVM INGENIERIA DE SOFTWARE S.A.

ANEXO 2



A través de este testimonio, se probará que MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE tenía la intención de ofrecer trabajo a los empleados que ya estaban vinculados con AXEDE, generando así una desorganización interna de esta compañía.

C. Dictamen aportado por una de las partes

El CPACA en su artículo 28 hace una remisión expresa a las normas del CGP para regular el dictamen pericial. Para ello, se aplicará el artículo 227 del CGP que indica que la parte interesada podrá anunciar el dictamen en el escrito y aportarlo dentro del término que el juez determine.

Por esto, se le informa al despacho que, con el fin de cumplir con la carga procesal que se le impone a la parte demandante (artículo 219 de CPACA), se aportará como prueba un "dictamen pericial" de carácter financiero a través del cual se busca probar la suma establecida en el juramento estimatorio y las pretensiones dinerarias, en el término que este considere pertinente.

D. Exhibición de documentos

- Respecto de MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE.

De conformidad con el artículo 283 del CGP, se solicita la exhibición de los siguientes documentos que MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE tiene en su poder, con el fin de demostrar que esta empresa no contaba con el personal capacitado para ejecutar el contrato CW25782, razón por la cual decidió ofrecer empleo y contratar a los ingenieros que AXEDE tenía vinculados y había capacitado para ejecutar sus contratos, incluyendo el contrato celebrado con EPM (CT-2011-000103).

1. Todos los documentos relacionados con el cumplimiento del contrato adjudicado a MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE en el proceso de selección CRW 7336 adelantado por EPM.

ANEXO 3



MAURICIO VELANDIA
ABOGADOS

Canal YouTube: Mauricio Velandia
Bogotá - Cartagena - Medellín

Medellín, 06 de julio de 2021

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo por competencia desleal promovido por **AXEDE S.A.** contra las sociedades: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM E.S.P.** y **MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.**

Radicado: 05001310301020200005200

Actuación: Memorial recorriendo traslado de la objeción al juramento estimatorio

MAURICIO VELANDIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.506.193 de Bogotá y con la tarjeta profesional número 84.143 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **AXEDE S.A.** (en adelante **AXEDE**), persona jurídica identificada con el NIT 830.077.975-8, frente a demanda promovida contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** (en adelante **EPM**), con NIT 890.904.996- 1, con domicilio en Medellín, Antioquia, y la empresa **MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.** (en adelante **MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE**), identificada con NIT 21-206499-12, con domicilio en Medellín, con ocasión de los actos de competencia desleal, me permito **descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio elevada por MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE** en los siguientes términos:

En primera medida, debo manifestar que no me es posible descorrer el traslado de la objeción y las excepciones de **EPM**, toda vez que, a pesar de mis repetidas solicitudes sobre el particular, no me ha sido remitido el documento con la contestación de la demanda. Por lo anterior, me reservo el derecho de descorrer dicho traslado cuando me sea enviado el documento y por ahora me pronunciaré únicamente frente a lo manifestado por **MVM**.

Al amparo del artículo 206 del Código General del proceso solicito el decreto y práctica de la siguiente prueba:

Bogotá: Carrera 11A N°94A-23/31 oficina 304 Cel. 3196372499
Medellín: Carrera 39 No. 13 Sur-80 Interior 1104
Cartagena: Carrera 9 No. 22 - 7241403 - Edificio Boquilla Marina C
[Http://www.mauriciovelandia.com](http://www.mauriciovelandia.com) - E-mail: mauriciovelandia@gmail.com



MAURICIO VELANDIA
ABOGADOS



Canal YouTube: Mauricio Velandia
Bogotá - Cartagena - Medellín

DICTÁMEN PERICIAL DE PARTE EN MATERIA CONTABLE

De conformidad con lo previsto en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez que fije el término para aportar como prueba un dictamen pericial en materia contable, con el que se demuestra, entre otros aspectos relevantes del proceso, que la contabilidad de la demandante refleja el lucro cesante soportado por AXEDE con ocasión de la deslealtad en el proceso de licitación CRW 7336, y que el monto corresponde a lo anunciado en el juramento estimatorio. Así mismo, se probará el alza en los costos de operación de AXEDE, derivado eminentemente de la cláusula contractual de "reajuste de precios" impuesta por EPM abusando de su posición dominante contractual.

El dictamen contable evidenciará que fue la cláusula de EPM la que causó el alza en el precio de los servicios de la demandante, y que además el lucro cesante derivado de la selección desleal de MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE en el Grupo 2 del proceso CRW 7336 corresponde a lo estimado en el juramento.

Atentamente,

MAURICIO VELANDIA
C.C. 79.506.193 de Bogotá
T.P. 84.143